

202569
R. Dir. 700/4.061
SP/pm

Ref.: GODILCO S.A. INTERPONE RECURSOS DE REVOCACIÓN, JERÁRQUICO Y DE ANULACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL 3/2020. DESESTIMAR.

Montevideo, 11 de noviembre de 2020.

VISTO:

Los recursos de revocación, jerárquico y anulación en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, interpuestos por Godilco S.A., contra la Resolución por la que se dispuso levantar el efecto suspensivo que afectó el desarrollo de la Licitación Abreviada N° 21.830 referente al Servicio Integral de Descarga de Aguas de Sentina.

RESULTANDO:

- I. Que por Resolución de Gerencia General 3/2020 de fecha 03/01/2020, se adjudicó el citado proceso Licitatorio, a la oferente Latimar S.A.—Biotrade S.A., habiéndose interpuesto contra la misma la vía recursiva por Godilco S.A. y Afrecor S.A.
- II. Que por Resolución de Presidencia 23/20 de fecha 23/10/2020, se levantó el efecto suspensivo, disponiendo la continuidad del proceso de contratación, por configurarse en el caso concreto los requisitos previstos en el Artículo 73° del T.O.C.A.,F.
- III. Que contra la misma se interpone la vía recursiva por Godilco S.A.

CONSIDERANDO:

- I) Que el Área Jurídico Notarial expresa que el efecto suspensivo fue provocado por la impugnante al recurrir la Resolución de Gerencia General 3/2020 por la que se adjudicó el proceso licitatorio, reitera lo informado en oportunidad de expedirse sobre los agravios esgrimidos al impugnarse la citada Resolución de adjudicación, referente a la falta de legitimación activa de la recurrente, ya que ni fue oferente en el Llamado individualizado, ni compró el Pliego. Asimismo expresa que resultaron acreditados los supuestos que hacen aplicable el Artículo 73° del T.O.C.A.F, por lo que la Resolución es plenamente ajustada a derecho, sugiere en definitiva desestimar los recursos deducidos, franqueando luego para ante el Poder Ejecutivo el subsidiario recurso de anulación.
- II) Que de las actuaciones cumplidas surge plenamente acreditado que no asiste razón a la impugnante, la Resolución recurrida se dictó al amparo de lo dispuesto en el Artículo 73° del T.O.C.A.F, habiendo resultado probada también, la configuración en el caso concreto, de los requisitos que ameritaron el dictado de la misma.
- III) Que en consecuencia la Resolución recurrida resulta totalmente ajustada a derecho, por lo que se confirmará la misma.

ATENTO:

A lo expuesto.

El Directorio en su Sesión 4.061, celebrada en el día de la fecha;

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de revocación y recurso jerárquico interpuesto por Godilco S.A. contra la Resolución por la que se dispuso levantar el efecto suspensivo que afectó el desarrollo de la Licitación Abreviada N° 21.830, por los fundamentos expuestos en los "Considerandos" precedentes, confirmando el acto impugnado.
2. Franquear para ante el Poder Ejecutivo el subsidiario recurso de anulación.

Notificar la presente Resolución.

Cumplido, pase a la Unidad Reguladora de Trámites para remitir las presentes actuaciones al Ministerio de Trabajo y Obras Públicas.

Dr. Juan Curbelo – Presidente - Administración Nacional de Puertos.
Laura Reinaldo - Secretaria General Interina - Administración Nacional de Puertos.